

D+ 18



Aval

Proposición modificatoria

~~Modificatoria~~ Eliminar el número 7 del artículo 18 del PL 466 de 2024-C -ANSN- de tal forma que quede así:

7. ~~El valor de la contribución de urbanizaciones de los proyectos a su cargo. Los recaudos que provengan de la ejecución de los proyectos de inversión a su cargo.~~



Aval Rul (ft)

Proposición modificativa

Art. 18.

Modificar el numeral 2 del artículo 18 del PL 466 de 2024-C-ANSN, de tal forma que quede así:

Art. 18

#2. Los recursos de crédito que contiene el Gobierno Nacional para financiar el cumplimiento del objetivo de la ANSN, aprobados por el Congreso de la República.





PROPOSICIÓN 2

Modifíquese el artículo 21º del proyecto de ley 466 de 2024 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. Instalaciones, actividades y prácticas sujetas a autorización. Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar una actividad, práctica o explotar una instalación, sin una autorización previa otorgada por la ANSN, salvo que dicha actividad, práctica y/o instalación haya quedado exenta de control regulatorio, conforme lo determine la ANSN en la reglamentación correspondiente. Obtenida la autorización, la persona con titularidad de la autorización es el responsable primordial por la Seguridad Tecnológica, la Seguridad Física y las Salvaguardias, así como de garantizar el cumplimiento de esta ley y de todos los requisitos reglamentarios y condiciones aplicables previstos en la autorización relacionados con esa Instalación, Actividad o Práctica.

La explotación de una Instalación, o el llevar a cabo una Actividad, o Práctica sin la correspondiente autorización otorgada por la ANSN conllevará la toma inmediata por parte de la ANSN de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que la ANSN pueda determinar, y de la responsabilidad penal que recaiga sobre las personas naturales y jurídicas que hayan participado en la misma: la suspensión inmediata de las actividades por parte de la ANSN y la adopción de medidas preventivas de seguridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes

Parágrafo Primero. La ANSN se encargará de determinar si el desarrollo de una actividad, práctica o la explotación de una instalación queda exenta o no del control regulatorio conforme a los estándares internacionales. Lo anterior, mediante resolución motivada, técnica y públicamente accesible, basándose en el riesgo radiológico, el tipo de tecnología, la cantidad y naturaleza del material nuclear o radioactivo involucrado.

Como criterios para la determinación sobre si una fuente debe quedar exenta de control reglamentario se adoptan:

- a. Que el riesgo de radiación para las personas sea suficientemente bajo para no plantear problemas relacionados con la reglamentación;
- b. Que el impacto radiológico colectivo sea suficientemente bajo para no requerir control reglamentario;
- c. Que la fuente o la práctica se consideren intrínsecamente seguras y sea improbable que se planteen situaciones que puedan impedir el cumplimiento de los criterios a) o b).



Parágrafo Segundo. La Agencia Nacional de Seguridad Nuclear –ANSN, en el marco de su facultad reglamentaria, deberá establecer criterios diferenciados para la evaluación y otorgamiento de autorizaciones, distinguiendo entre actividades de uso industrial complejo y aquellas que tengan fines sociales esenciales, tales como servicios de salud, educación, investigación científica y docencia. Para éstas últimas, se implementará un régimen regulatorio proporcional al nivel de riesgo, que facilite su funcionamiento continuo.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAUVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AUT A
Plenaria



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Plenaria 22 octubre 2025

Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara

**"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y
SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE
INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES
NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"**

Modifíquese el artículo 23º del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. De la Autorización. La ANSN de acuerdo a la reglamentación que expida, podrá conceder, prorrogar o renovar, una autorización de acuerdo a un enfoque graduado de control, previo cumplimiento de las condiciones para su obtención, y de haber adelantado las evaluaciones, e inspecciones correspondientes cuando así lo considere necesario.

Asimismo, la ANSN podrá, mediante decisión fundada, en cualquier momento, revocar, suspender, cancelar o modificar una autorización otorgada, si se infringen las disposiciones de esta Ley, o de sus reglamentos o de las condiciones de la autorización, si ya no se cumplen las condiciones que justificaron su otorgamiento, o en cualquier circunstancia donde se determine que la continuación de las actividades objeto de la autorización supondría un riesgo radiológico inaceptable para las personas o el ambiente.

La ANSN establecerá los procedimientos y requisitos para la concesión, suspensión, modificación, renovación, prórroga, revocación y cancelación de las autorizaciones, a través de los reglamentos correspondientes. Para la reglamentación de dichos procedimientos la ANSN deberá clasificar los tipos de autorizaciones y sus modalidades considerando el riesgo con un enfoque graduado de control y siguiendo el sistema de categorización de fuentes radiactivas vigente; así como deberá establecer los requisitos y los términos específicos para adelantar cada tipo trámite. Los procedimientos y requisitos incluirán aquellos correspondientes a las áreas de la Seguridad, la Seguridad Física y las Salvaguardias.

Parágrafo Primero. En el caso de las instalaciones nucleares, la reglamentación de la autorización deberá tener en cuenta que no podrá concederse por la totalidad del ciclo de vida de ésta, sino de acuerdo a su estado de estructuración.

Parágrafo Segundo. La ANSN en virtud de una participación transparente y pública deberá establecer un portal web en donde la ciudadanía, la academia, entre otros, puedan allegar observaciones sobre el proceso de autorización. Los cuales deberán ser respondidos por la ANSN de manera pública a través del mismo medio.

Cordialmente;

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



RECIDIVO



Sí = A Pue



PROPOSICIÓN 3

Modifíquese el artículo 25º del proyecto de ley 466 de 2024 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Validez de las autorizaciones. Las autorizaciones otorgadas por la ANSN

para el desarrollo de cualquier Instalación, Actividad, o Práctica, tendrán el carácter de intransferibles. Una autorización dejará de ser válida cuando:

- A. Haya expirado cualquier plazo establecido por reglamento o condición de la autorización a la cual fue concedida.
- B. Se incumpla alguna de las condiciones específicas previstas en el contenido de la autorización.
- C. Se realicen modificaciones sustanciales en la titularidad, infraestructura, personal clave o naturaleza del material utilizado, sin la previa aprobación de la ANSN.
- D. Se presente riesgo grave o inminente para la seguridad tecnológica, física, radiológica o para la salud pública;
- E. Cualquier otra señalada por la ANSN.

Parágrafo. Cualquier intento de cesión, traspaso, subrogación, arrendamiento, usufructo o utilización por terceros no autorizados de una autorización dará lugar a su revocatoria inmediata, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La autorización otorgada por la ANSN será personal e intransferible. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica distinta del titular podrá cederla, traspasarla, subrogarla, arrenderla, usufructuarla ni permitir su uso o aprovechamiento por terceros, salvo autorización expresa y previa de la ANSN y las excepciones de validez dispuestas en este artículo.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, sin perjuicio de las acciones y sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAJIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

AET 29



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Plenaria 22 octubre 2025



Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara

"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Modifíquese el artículo 29º del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Inspectores/Inspectoras. La ANSN, en coordinación con del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, designará y evaluará periódicamente a los inspectores quienes llevarán a cabo las inspecciones, los cuales deberán contar con la debida cualificación y capacitación, de conformidad con la reglamentación expedida por la ANSN, y les extenderá las credenciales pertinentes en las que conste su calidad. La ANSN deberá garantizar que quienes ejecuten las inspecciones cuenten con los recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para estar debidamente capacitados y actualizados, y poder adelantar sus funciones y desplazamientos, de acuerdo con los reglamentos expedidos por la ANSN.

Parágrafo Primero. La ANSN establecerá un programa de inspección para evaluar y corroborar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de cualquier reglamento aplicable y de las condiciones de las autorizaciones que conceda en ejercicio de sus facultades en lo referente a las obligaciones de los autorizados. La forma, extensión y frecuencia de las inspecciones deberán estar de acuerdo con un enfoque graduado de control.

Parágrafo Segundo. La ANSN creará un Plan de formación y evaluación periódica para los inspectores, así como establecerá políticas y programas para la permanencia y retención del personal capacitado.

Cordialmente;

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

Maria del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



RECEBIDO

Ant 31º

Aval:

Proposición Modificativa



Adíquese un parágrafo al artículo 31 del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara “por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.” así:

ARTÍCULO 31. Resultados de la Inspección. Los inspectores e inspectoras de la ANSN deberán documentar y registrar los resultados de las inspecciones, los cuales se pondrán a disposición de quienes tengan la titularidad de la autorización, así como de otras entidades con derecho a tener acceso a dicha información, como base para aplicar medidas correctivas o acciones coercitivas en los casos donde sea pertinente.

Parágrafo. La ANSN deberá remitir en caso de un incumplimiento flagrante que pueda ser considerado un delito a la Fiscalía General de la Nación, la cual realizará las investigaciones penales pertinentes, a partir de los hechos derivados de las inspecciones que esta entidad ejecute a cualquier persona natural o jurídica.

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara Por
Antioquia





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Plenaria 22 octubre 2025



Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara
**"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN
SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE
INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES
NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"**

Modifíquese el artículo 50º del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. Información al Público. La ANSN establecerá procedimientos para la información, consulta y socialización del público, incluidas las personas que residan cerca del emplazamiento donde se prevea construir una instalación nuclear, en las etapas adecuadas durante los procesos de examen, evaluación y de autorización.

Dichos mecanismos incluirán, como mínimo:

1. Acceso público a los estudios técnicos, evaluaciones de impacto y documentos regulatorios no clasificados.
2. Espacios formales de recepción, análisis y respuesta a observaciones ciudadanas.
3. Estrategias de comunicación accesibles, claras y culturalmente apropiadas para todos los grupos involucrados, incluyendo comunidades étnicas o en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la ANSN establecerá estrategias de comunicación, educación y sensibilidad para la ciudadanía acerca de las aplicaciones y riesgos sobre actividades nucleares y radiactivas. Para ello, la ANSN se coordinará con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y con las demás entidades correspondientes a nivel nacional y territorial.

Parágrafo. Las decisiones de autorización o licencia que omitan los mecanismos de información aquí previstos podrán ser objeto de revisión, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal que se derive de dicha omisión.

Cordialmente;

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico





A LK+65

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Plenaria 22 octubre 2025



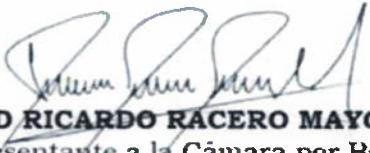
Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara

**"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y
SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE
INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES
NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"**

Modifíquese el artículo 65º del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. Política y estrategia nacional de desechos radiactivos y del combustible gastado. La ANSN propondrá, para su aprobación, al sector central la definición de El Estado Colombiano, a través de la ANSN, definirá una política y una estrategia nacional en materia de desechos radiactivos y combustible gastado para su ejecución a nivel nacional en coordinación de las demás autoridades competentes, incluyendo aquellas del sector ambiente.

Cordialmente;

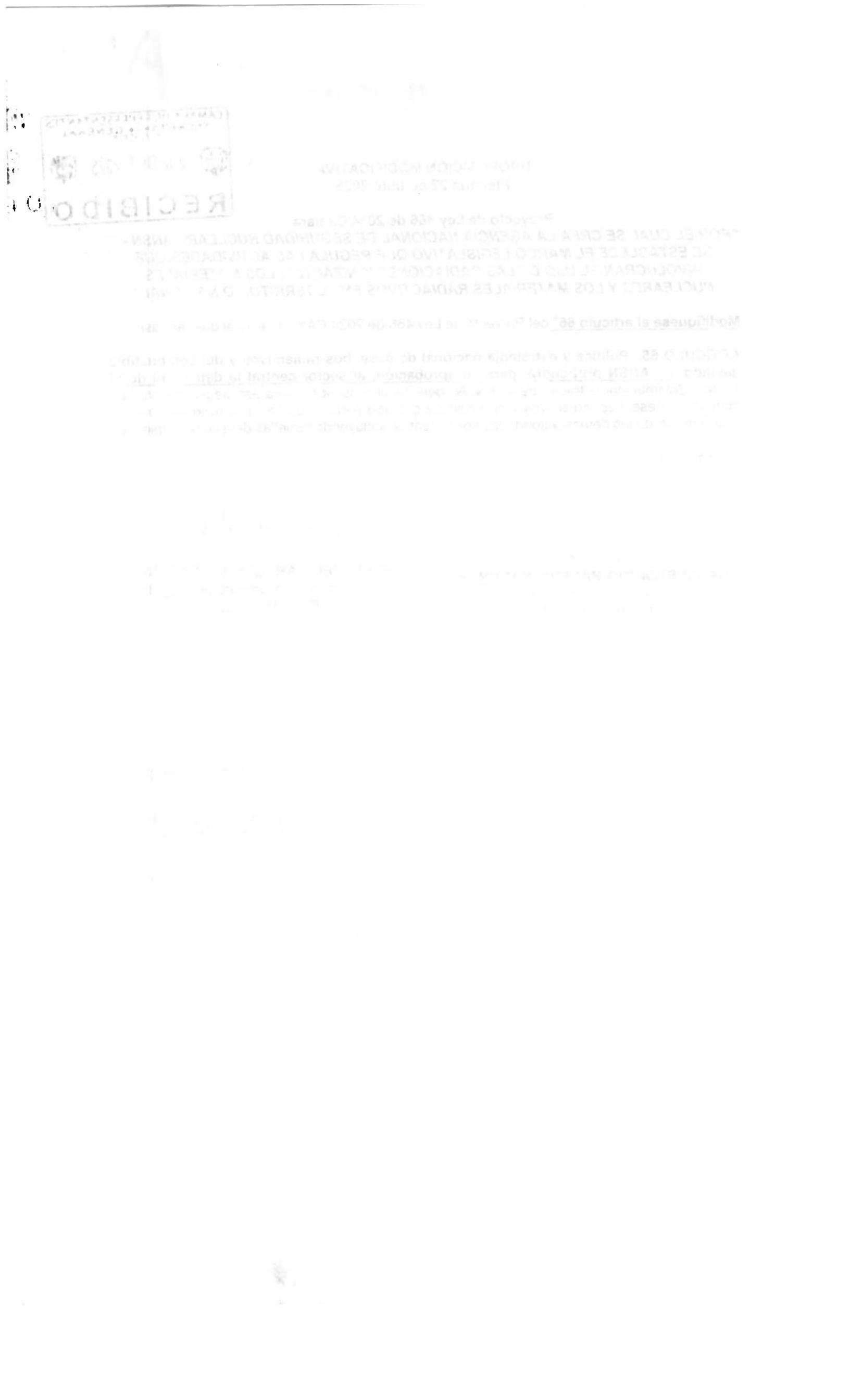


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

Maria del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico







PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Plenaria 22 octubre 2025



Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara

**"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y
SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE
INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES
NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"**

Modifíquese el artículo 71° del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. Responsabilidad del Explotador. En concordancia a lo dispuesto en la presente Ley, el explotador o persona con titularidad de autorización de una instalación nuclear será exclusivamente responsable de los daños nucleares que se produzcan, previa prueba de que esos daños han sido causados por un incidente nuclear en la instalación nuclear de la entidad o persona explotadora. ~~Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del artículo 90 de la Constitución Política en los casos que proceda responsabilidad patrimonial del Estado por parte de la ANSN cuando existan daños que les sean imputables.~~

La responsabilidad por los daños nucleares ocasionados por materiales nucleares sustraídos extraviados o abandonados incumbe a la entidad o persona explotadora con titularidad de la autorización más reciente para poseer esos materiales. La responsabilidad por daños nucleares se aplicará a dichos daños dondequiera que se produzcan.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica sin perjuicio de las disposiciones del artículo 90 de la Constitución Política en los casos exclusivos en que proceda responsabilidad patrimonial del Estado, por parte de la ANSN o cualquier otra autoridad que resulte involucrada, cuando existan daños que por su acción u omisión les sean imputables.

Cordialmente;

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



23944958773 - 1237138093
- 20 -

RECLSID:0

Art 1

~~NO - C~~

Modificativo

Proposición Aditiva



Adícióñese un numeral al artículo 1 del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara “por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional”, así:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

(...)

7. Vigilar que la cooperación internacional del país en materia nuclear con otras naciones solo se suscriba a fines pacíficos, y sólo se podrá promover colaboración internacional en proyectos, que busquen incentivar el desarrollo tecnológico, científico, económico, ambiental y social mediante el uso de tecnologías o materias que usen insumos nucleares.

Cordialmente,

Luis Miguel Lopez Aristizábal
Representante a la Cámara Por
Antioquia



NO:

Redundante Ya Firmamos

el tratado de NO
proliferación de las

Armas Nucleares

Firmado 1 julio de
1968 y entró en
vigor en 1986

Art 2

No -C

Proposición Modificativa



Modifíquese el parágrafo del artículo 2 del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara "por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional." así:

ARTÍCULO 2º. Fines Pacíficos. Todos los materiales nucleares existentes en Colombia se utilizarán exclusivamente para fines pacíficos. En consecuencia, todas las instalaciones, actividades y prácticas relacionadas con la aplicación de tecnología nuclear, los materiales nucleares y las radiaciones ionizantes, serán realizadas e implementadas exclusivamente con fines pacíficos.

(...)

PARÁGRAFO. Prohibición de armas nucleares. Se prohíben en Colombia las armas nucleares y demás dispositivos explosivos nucleares, tal como lo indica el artículo 81 de la Constitución, así como su control directo o indirecto, su fabricación o adquisición por otros medios y la búsqueda u obtención de asistencia para su fabricación. También, el Estado colombiano se abstendrá firmar tratados, convenios o proyectos internacionales con otras naciones u organismo internacionales que busquen el promover la fabricación o utilización de armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares.

(...)

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara Por
Antioquia

NO
Redundante - Ya firmamos
ese Tratado

Art. 6

NO - C

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES



Proposición Modificativa

Modifíquese el parágrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley 466 de 2024
Cámara "por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional.", así:

ARTICULO 6º. Naturaleza jurídica y denominación. Autorícese la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN), como una agencia estatal del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Cordialmente,

Luis Miguel Lopez Aristizábal
Representante a la Cámara Por
Antioquia



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

C

No -

porque no se le puede ayer
Frente de INSTALACIONES
→ Proyecto de CONCEJO
Jábria

ART 10

PROPOSICIÓN 1



Modifíquese el artículo 10º del proyecto de ley 466 de 2024: "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear - ANSN y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. Funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear. Las funciones y responsabilidades de la ANSN serán las siguientes:

1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas relacionadas con la seguridad tecnológica, la seguridad física y salvaguardias de las tecnologías nucleares y/o de las radiaciones ionizantes.
2. Velar por el cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones que se establezcan en la presente ley o cualquiera que la complemente o sustituya, de las normas y reglamentos que de ella se deriven, y del cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Colombiano.
3. Expedir reglamentos y guías técnicas que se requieran para la aplicación de la presente ley, así como velar por el cumplimiento de sus disposiciones legales y regulatorias.
4. Otorgar, modificar, renovar, suspender, cancelar, evaluar o revocar autorizaciones para las instalaciones, actividades o prácticas reguladas por la presente Ley.
5. Reglamentar aspectos tales como (i) la producción, uso, manipulación, fabricación, compra, venta, conversión, concentración, dilución actividades de dosimetría personal, gestión de la exposición ocupacional, almacenamiento, transporte, comercialización, importación, exportación y gestión de materiales nucleares o radiactivos y sus desechos; así como y (ii) el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, cese temporal, cierre y clausura de instalaciones. Definir, mediante resoluciones técnicas, los procedimientos, condiciones y requisitos específicos aplicables a la producción, uso, manipulación, transporte, almacenamiento e importación de materiales nucleares o radiactivos, en armonía con las normas que expida el Gobierno Nacional y las autoridades competentes
6. Definir los criterios para la exención del control regulatorio, establecer los niveles autorizados para descarga, la clasificación y la categorización de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, así como las fuentes de radiación, y aprobar los límites operativos y condiciones relacionadas con las exposiciones al público, incluidos los límites autorizados para descarga.
7. Inspeccionar, supervisar y evaluar la explotación de instalaciones, actividades y prácticas para verificar el cumplimiento de la presente ley, los reglamentos aplicables y las condiciones de las autorizaciones aplicando un enfoque graduado de control.
8. Establecer y mantener contacto para el intercambio de información y cooperación con otras autoridades nacionales y con órganos reguladores de otros países y organizaciones internacionales relevantes, en las áreas relacionadas con sus funciones.

9. Promover y suscribir convenios de cooperación interinstitucionales en los ámbitos de su competencia.
10. Establecer mecanismos y procedimientos transparentes de fácil acceso y apropiados para informar y consultar al público y a sociedades o asociaciones profesionales relacionadas con este ámbito, así como a otras partes interesadas acerca del proceso de reglamentación y los aspectos de las instalaciones, actividades o prácticas reguladas y relacionadas con la seguridad, la salud y el ambiente, así como en caso de emergencias nucleares y radiológicas resultantes de incidentes, accidentes y otros sucesos anormales.
11. Contar con el asesoramiento o las opiniones de expertos que se requerirán para el desempeño de sus funciones, entre otras cosas, mediante la contratación de consultores, la contratación de proyectos específicos, o el establecimiento de órganos asesores permanentes o ad hoc, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes de contratación estatal vigentes, asegurando que dichos expertos no estén relacionados o tengan intereses en el desarrollo o promoción de las tecnologías nucleares. Dichas asesorías no eximirán a la ANSN de las responsabilidades que le son asignadas por la presente Ley.
12. Establecer y mantener un registro nacional de fuentes de radiación, así como un registro nacional de personas autorizadas para realizar actividades prácticas y/o explotación de una instalación en virtud de la presente ley, así como, establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros con respecto a fuentes de radiación, equipos generadores de radiación ionizante y otros materiales radiactivos.
13. Establecer y mantener un registro nacional de trabajadores ocupacionalmente expuestos.
14. Proteger la información física y digital que reciba en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes del Estado Colombiano en la materia.
15. Establecer y mantener un sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares y de registro de autorizaciones para esos materiales, así como establecer los requisitos necesarios en materia de presentación de informes y mantenimiento de inventarios o registros de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquier protocolo concertado entre Estado Colombiano y el OIEA.
16. Recopilar de entidades o personas públicas o privadas información, documentos y dictámenes que puedan ser necesarios y apropiados para el desempeño de sus funciones.
17. Establecer los requisitos para el reconocimiento de la competencia del personal que tenga responsabilidades en las áreas de la seguridad tecnológica y seguridad física de una instalación, actividad o práctica.
18. Colaborar y asistir a otras autoridades competentes en la planificación y respuesta a emergencias nucleares o radiológicas;
19. Fijar las tarifas y tasas de todos los servicios de autorización, control e inspección de conformidad con las normas y los procedimientos financieros del Estado Colombiano.
20. Aplicar medidas sancionatorias en caso de incumplimiento o violación de la presente ley, los reglamentos aplicables o las condiciones de las autorizaciones, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

21. Asegurar que se adopten medidas correctivas si se detectan situaciones de inseguridad reales o potenciales en cualquier emplazamiento o lugar donde se realicen actividades, prácticas y/o instalaciones autorizadas.
22. Establecer y aplicar en cooperación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás entidades competentes o las que hagan sus veces, el sistema de control para la exportación e importación de materiales nucleares y radiactivos, fuentes, equipos, información y tecnología que se considere necesario para cumplir los compromisos internacionales pertinentes del Estado Colombiano, incluyendo los equipos y materiales no nucleares especificados en el anexo II del protocolo adicional del acuerdo de Salvaguardias, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.,.
23. Establecer reglamentos relativos a la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y a las Salvaguardias relativos a los materiales e instalaciones nucleares y otros materiales radiactivos, y sus instalaciones conexas, con inclusión de medidas encaminadas a detectar y prevenir los actos no autorizados o dolosos relacionados con dichos materiales o instalaciones, medidas de respuesta a dichos actos, y, las relativas a las salvaguardias.
24. Colaborar y asistir a las autoridades competentes en la elaboración y mantenimiento de la amenaza nacional base de riesgo y/o evaluación nacional de amenaza en coordinación del Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia o las entidades que hagan sus veces, para definir, con base en ella, los requisitos en materia de seguridad física.
25. Ejercer como Oficial Nacional de Enlace de la República de Colombia ante el OIEA para la implementación de los acuerdos de salvaguardias suscritos entre el Estado Colombiano y el OIEA, así como los demás acuerdos internacionales ratificados por el Estado Colombiano en materia nuclear, bajo los auspicios del OIEA, y, realizar los aportes financieros al fondo de cooperación técnica de este organismo, los cuales se incluirán como parte del presupuesto de anual de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear – ANSN.
26. Cooperar con el OIEA en la aplicación de salvaguardias de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y cualquiera de sus protocolos siempre que este concertado entre el Estado Colombiano y el OIEA; en particular facilitar la ejecución por parte del OIEA de inspecciones y visitas, la realización de actividades de acceso complementario, así como proporcionar cualquier asistencia o información a los inspectores designados por el OIEA que realicen labores de inspección en el marco de sus funciones.
27. Crear e implementar programas en torno a una cultura de seguridad física y seguridad tecnológica robusta en todas las instalaciones, actividades y prácticas en donde se manejen materiales nucleares y otros materiales radiactivos.
28. Establecer los requerimientos técnicos en la reglamentación sobre la prevención y respuesta ante incidentes y accidentes nucleares, en las instalaciones, actividades y prácticas autorizadas. Dicha función se realizará con base en las normas establecidas por el OIEA y la Escala Internacional de Sucesos Nucleares y Radiológicos (INES) o aquella que le sustituya.
29. Establecer los requisitos, a través de reglamentos en materia de seguridad tecnológica y seguridad física para la protección de las personas y del ambiente frente a los riesgos radiológicos de las actividades de gestión de desechos radiactivos y del combustible gastado.

Dichos requisitos deberán incluir asuntos relacionados con la dosimetría personal y la trazabilidad de los equipos detectores de radiación.

30. Llevar a cabo las demás funciones que considere necesarias para la protección de las personas, el público y el ambiente en contra de los riesgos radiológicos de las radiaciones ionizantes en donde Colombia ejerza jurisdicción.
31. Promover el desarrollo de una cultura de prevención de incidentes y accidentes nucleares, la elaboración de planes de emergencias nucleares o radiológicas y actividades de entretenimiento y capacitación en materia de atención de este tipo de situaciones, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad o persona explotadora.

Parágrafo 1º. Coordinación interinstitucional. La Agencia Nacional de Seguridad Nuclear –ANSN– ejercerá sus funciones en coordinación y articulación con las entidades del orden nacional y territorial competentes, de acuerdo con la naturaleza de cada materia. En particular, deberá coordinar sus acciones con los Ministerios de Minas y Energía; Salud y Protección Social; Ambiente y Desarrollo Sostenible; Comercio, Industria y Turismo; Defensa Nacional; Interior; y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–, entre otros que resulten pertinentes.

Las decisiones, regulaciones o actuaciones administrativas de la ANSN que incidan en materias propias de la competencia de otras autoridades deberán ser concertadas o consultadas previamente con dichas entidades, garantizando la coherencia normativa, la seguridad jurídica y la eficiencia en la gestión pública.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAUVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

Justificación

La amplitud de competencias asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) podría generar zonas de conflicto y duplicidad institucional con entidades que actualmente ejercen funciones en materias conexas o complementarias.

En efecto, el Ministerio de Minas y Energía es responsable de la definición de la política energética y la regulación de las fuentes de energía, lo que incluye el manejo de tecnologías que eventualmente involucren procesos nucleares o radiológicos. Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejerce la autoridad ambiental y otorga licencias para actividades que puedan generar impactos sobre el ambiente, lo que abarca la manipulación, almacenamiento y disposición de materiales radiactivos y sus desechos.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias en salud ocupacional y control de exposición a radiaciones ionizantes, desempeña un papel esencial en la protección de la salud de los trabajadores y de la población. De igual manera, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGDRD) coordina la respuesta del Estado ante emergencias, incluidas aquellas de origen nuclear o radiológico. Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo intervienen en los controles a la importación y exportación de materiales nucleares o radiactivos, así como de los equipos y tecnologías asociadas.

Frente a este panorama institucional, se hace necesario incluir una cláusula de coordinación interinstitucional que asegure la colaboración armónica entre las entidades del Estado, conforme al artículo 209 de la Constitución Política. Esta disposición busca garantizar la eficacia, coherencia y articulación en la ejecución de las políticas públicas del sector, evitando la superposición de competencias, previniendo conflictos normativos o regulatorios y fortaleciendo la gobernanza institucional en un ámbito altamente técnico y multisectorial como lo es la seguridad nuclear y radiológica.

Por otra parte, debe precisarse que la potestad reglamentaria general corresponde al Presidente de la República (artículo 189.11 de la Constitución Política), razón por la cual una agencia técnica no puede ejercerla de manera autónoma. En consecuencia, se recomienda limitar las facultades de la ANSN a la expedición de resoluciones técnicas, lineamientos o guías operativas, preservando así el carácter técnico-regulatorio de la entidad y evitando el ejercicio de funciones normativas propias del Ejecutivo.

Esta delimitación de competencias contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, asegurar la coherencia del ordenamiento administrativo y prevenir eventuales conflictos con la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional o con otras autoridades sectoriales.

Art 13

NO - C

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

RECEBIDO
28 OCT 2025

Proposición Modificativa

Modifíquese el numeral 3 del artículo 13 del Proyecto de Ley 450 de 2024
Cámara "por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional." así:

ARTÍCULO 13. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear estará integrado por siete (7) miembros de los cuales cinco (5) participarán con voz y voto.

(...)

3. **Ministro de Minas y Energía** o su delegado, con plenos derechos de voz y voto.

(...)

Cordialmente,

Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara Por
Antioquia

No
Porque → MME es promotor de tecnologías
nucleares.



Adíquese un parágrafo al artículo 21 del Proyecto de Ley 466 de 2024 Camara "por el cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear (ANSN) y se establece el marco legislativo que regula las actividades que involucran el uso de las radiaciones ionizantes, los materiales nucleares y los materiales radiactivos en el territorio nacional." así:

ARTÍCULO 21. Instalaciones, actividades y prácticas sujetas a autorización.
Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar una actividad, práctica o explotar una instalación, sin una autorización previa otorgada por la ANSN, salvo que dicha actividad, práctica y/o instalación haya quedado exenta de control regulatorio, conforme lo determine la ANSN en la reglamentación correspondiente. Obtenida la autorización, la persona con titularidad de la autorización es el responsable primordial por la Seguridad Tecnológica, la Seguridad Física y las Salvaguardias, así como de garantizar el cumplimiento de esta ley y de todos los requisitos reglamentarios y condiciones aplicables previstos en la autorización relacionados con esa Instalación, Actividad o Práctica.

(...)

Parágrafo Tercero. La ANSN deberá solicitar a los ministerios de Defensa; Comercio, Industria y Turismo; Transporte; Minas y Energía una autorización a la hora de expedir licencia, que impliquen la importación y el transporte de material nuclear o tecnologías deberías de estos insumos nucleares.

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara Por
Antioquia

No: Pues es competencia del regulador nuclear hoy se tiene la competencia para expedir autorización sin necesidad de permiso de otros entidades.



PROPOSICIÓN ADITIVA
Plenaria 22 octubre 2025

Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara

"POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR - ANSN - Y SE ESTABLECE EL MARCO LEGISLATIVO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, LOS MATERIALES NUCLEARES Y LOS MATERIALES RADIACTIVOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Adicionese un nuevo artículo del Proyecto de Ley 466 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1523 de 2012 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO. Crease el Comité Nacional para el conocimiento del riesgo como una instancia interinstitucional del sistema nacional que asesora y planifica la implementación permanente del proceso de conocimiento del riesgo. Está integrado por:

1. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación, DNP o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Estadística, DANE o su delegado.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC o su delegado.
5. El Director del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, o su delegado.
6. El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM o su delegado.
7. El Director de la Dirección General Marítima, Dimar, o su delegado.
8. El director de la Agencia Nacional de Seguridad Nuclear, ANSN, o su delegado.
9. El Director Ejecutivo de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Asocars.
10. Un Gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos.
11. Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios
- (...).

Cordialmente;

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Coahuila

